696

13 de enero de 1961

ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO
Oficina del Administrador
San Juan, Puerto Rico

RESOLUCION PARA
LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

Resolución Núm. 382

YO, Teodoro Moscoso, Administrador de Fomento Económico, por la presente apruebo la siguiente resolución para enmendar la Resolución Núm. 306 del 10 de junio de 1958 en cuanto a aquellas disposiciones específicas que se mencionan a continuación:

Artículo 1.- Definiciones

(c) "Aeropuerto" es un área, ya sea en mar o en tierra adecuada para aterrizaje y despegue de aviones de todos los tipos provea o no facilidades para resguardo, suministro y reparaciones, incluyendo las pistas, hangares, torres de control, rampas, muelles, malecones, edificios, estructuras, áreas de estacionamiento, mejoras, facilidades, carreteras de acceso y cualquier otra propiedad inmueble necesaria, conveniente o deseable para el aterrizaje, despegue y acomodo de aviones y para la operación del aeropuerto.

(v) "Taxímetro" es todo vehículo que sea asi definido por cualquier reglamento de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, por cualquier reglamento de la Autoridad de los Puertos o por cualquier resolución del Administrador de Fomento Económico.

Artículo 23.- Prohibiciones específicas al estacionamiento

(a) Ninguna persona que conduzca un taxímetro o vehículo público lo estacionará en un área que no sea aquella específicamente designada para el estacionamiento de dichos vehículos.

(b) Ninguna persona estacionará, hará estacionar, autorizará o permitirá que otra persona estacione un vehículo:

(1) Frente a una entrada o salida para vehículos;

(2) Dentro de las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos para la transportación de pasajeros mediante paga, a menos que esté debidamente autorizado;

(3) Con el propósito de engrasar o reparar el vehículo, excepto en el caso de reparaciones de emergencia necesarias para mover el vehículo;

(4) Al lado izquierdo o en el centro de las carreteras o caminos;

(5) Al lado de cualquier vehículo estacionado en cualquier carretera o camino;

(6) A quince (15) pies de una boca de agua para incendios;

(7) En violación de las restricciones fijadas en rótulos de la Autoridad de los Puertos.

Artículo 25.- Taxímetros y automóviles de servicio público

(a) Toda persona que conduzca un taxímetro o vehículo de servicio público podrá transportar pasajeros hasta cualquier terminal aéreo siempre que pague la tarifa o cargo que establezca la Autoridad de los Puertos y cumpla con las disposiciones de este Reglamento que le sean aplicables.

(b) Toda persona que opere un servicio de taxímetros o vehículos de servicio público dentro de un aeropuerto por virtud de una concesión otorgada por la Autoridad de los Puertos podrá transportar pasajeros siempre que pague la tarifa o cargo que establezca la Autoridad, cumpla con las condiciones de la concesión y con las disposiciones de este Reglamento que le sean aplicables.

Artículo 26.- Prohibición de acceso a los edificios

(a) Ninguna persona que opere un servicio de taxímetro o vehículo público podrá ofrecer o aceptar rendir servicio de transporte de pasajeros dentro de un terminal aéreo.

(b) Lo dispuesto en el párrafo anterior no se entenderá en el sentido de prohibir a conductores de taxímetros o de vehículos de servicio público que operan en el aeropuerto en virtud de concesiones otorgadas por la Autoridad de los Puertos recoger pasajeros que hayan requerido o contratado sus servicios con anterioridad.

Artículo 27.- Vehículos privados usados como "públicos" o taxímetros

Ninguna persona podrá ofecer o rendir servicio de transporte de pasajeros dentro de un aeropuerto mediante paga en un vehículo de servicio privado.

Artículo 28.- Abordar y dejar pasajeros

(a) Toda persona que conduzca un vehículo y que necesite tomar o dejar pasajeros, equipo o cosas frente a un edificio terminal lo hará únicamente en aquellas áreas designadas específicamente para tales propósitos y en un término de tiempo que no exceda de cinco (5) minutos.

(b) Cualquier conductor de taxímetro que al momento de dejar pasajeros frente a un edificio terminal encuentre otros pasajeros esperando servicio de transporte podrá tomarlos si ambas operaciones las realiza consecutivamente.

(c) Ningún conductor de taxímetro podrá hacer circular su vehículo dentro de un aeropuerto en espera o solicitud de pasajeros.

Artículo 29.- Area de espera para taxímetros

(a) Cualquier conductor de taxímetro que conduzca a un pasajero hasta el edificio terminal de un aeropuerto con instrucciones de que lo espere podrá hacerlo en el área de espera por un período de tiempo que no excederá de quince (15) minutos.

(b) La Autoridad de los Puertos señalará mediante rótulos las áreas de espera.

Cualquier otra disposición de la Resolución Núm. 306 del 10 de junio de 1958 que no haya sido enmendada o derogada por esta Resolución permanecerá en toda su fuerza y vigor.

Esta Resolución entrará en vigor quince (15) días después de haber sido aprobada por el Administrador de Fomento Económico y promulgada de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 1960.

(firmado) Teodoro Moscoso
Administrador